La Plata, 23 de octubre de 2026.-

Sr Presidente Junta Electoral
Dr Walter Raverta

Ref.: Proceso electoral de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio a esa Junta Electoral, a los efectos de hacer conocer la parte dispositiva de la resolución adoptada por este Directorio en sesión extraordinaria del día 22 de octubre del año en curso, convocada en los términos del Art. 9 del Reglamento Electoral, para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto por la Lista "OELA D4".

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

Dr. Leonardo A. FUSE
SECRETARIO

Dra. Laura C. CASTELLANO
PRESIDENTE

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 22 de octubre de 2026.

VISTO

El recurso jerárquico interpuesto por el Dr. David Rubilar, en su carácter de apoderado de la agrupación OELA D4, correspondiente al Distrito IV, contra la Resolución de fecha 8 de octubre de 2026, dictada por la Junta Electoral Única, mediante la cual se dispuso denegar la oficialización de la lista presentada por dicha agrupación; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

Que mediante la Resolución, de fecha 8 de octubre de 2026, la Junta Electoral Única dispuso denegar la oficialización de la lista presentada por la agrupación OELA D4, correspondiente al Distrito IV, por verificar el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su integración.

Que, conforme surge de los antecedentes de dicha resolución, la agrupación presentó una nómina integrada por catorce (14) candidatos a representantes titulares de Asamblea, cuando la cantidad correspondiente al Distrito IV ascendía a doce (12) representantes titulares, debiendo asimismo integrarse la nómina con los respectivos candidatos suplentes conforme a las exigencias reglamentarias.

Que el recurrente cuestiona dicha decisión, solicita su revocación y pretende la oficialización de la lista originariamente presentada o, subsidiariamente, la habilitación de mecanismos de subsanación.

Que, adicionalmente, formula agravios relacionados con la falta de firma de conformidad de una candidata de otra agrupación, la interpretación de las normas electorales, las comunicaciones previas mantenidas con la Junta Electoral y la alegada parcialidad de integrantes del órgano electoral.

Que finalmente solicita la declaración de nulidad de diversas actuaciones electorales, la revisión de decisiones adoptadas en otros distritos y la constitución de una nueva Junta Electoral.

Que corresponde examinar los agravios introducidos, atendiendo a los antecedentes documentales acompañados, las disposiciones de la Ley 8119 y del Reglamento Electoral, así como a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica y preclusión que rigen el procedimiento electoral.

II. DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que la Ley 8119 establece el régimen jurídico e institucional de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y determina las condiciones de integración de sus órganos de gobierno.

Que su artículo 13 regula la representación de los distritos ante la Asamblea, disponiendo un sistema de representación vinculado a la cantidad de colegiados.

Que la interpretación de dicha disposición debe efectuarse conforme a su texto, finalidad y ubicación sistemática dentro del ordenamiento jurídico, sin introducir restricciones o excepciones que carezcan de sustento normativo.

Que, por su parte, el Reglamento Electoral establece las condiciones de presentación, integración, aceptación y oficialización de las listas de candidatos.

Que los artículos 18, 19, 20 y 21 del citado Reglamento constituyen disposiciones relevantes para determinar la regularidad de las presentaciones electorales y las posibilidades de modificación de las nóminas una vez vencidos los plazos correspondientes.

Que tales disposiciones no pueden ser interpretadas aisladamente, sino en armonía con la finalidad institucional de asegurar la participación electoral en condiciones de igualdad y con estricto respeto de las exigencias aplicables a todas las agrupaciones.

III. DE LA INTEGRACIÓN INCOMPLETA DE LA LISTA OELA D4. NATURALEZA SUSTANCIAL DE LA IRREGULARIDAD

Que el agravio principal formulado por la agrupación recurrente se dirige contra la conclusión de la Junta Electoral Única respecto de la falta de integración reglamentaria de la nómina presentada para el Distrito IV.

Que, conforme surge de las actuaciones, la agrupación OELA D4 presentó catorce (14) candidatos a representantes titulares de Asamblea, cuando correspondía integrar una nómina compuesta por doce (12) representantes titulares y seis (6) suplentes.

Que el recurrente pretende equiparar la existencia de un número de postulantes superior al de los cargos titulares exigidos con el cumplimiento sustancial del requisito de integración completa.

Que semejante interpretación desconoce la naturaleza jurídica de las listas electorales, cuya conformación no se agota en la identificación de un conjunto de personas dispuestas a participar del proceso, sino que exige su individualización precisa para cargos determinados y conforme a un orden de prelación previamente establecido.

Que la diferenciación entre candidaturas titulares y suplentes no constituye una exigencia meramente instrumental o secundaria, sino un elemento esencial de la organización de la representación institucional.

Que, en efecto, la condición de titular o suplente determina la posición jurídica de cada candidato, su expectativa de acceso al cargo, el alcance de su eventual participación en los órganos institucionales y las condiciones bajo las cuales podrá ser convocado a ejercer funciones.

Que la nómina presentada constituye, por consiguiente, una unidad jurídica cuya composición debe encontrarse determinada al momento de su presentación, sin que corresponda presumir una voluntad distinta de aquella formalmente exteriorizada.

Que aceptar que una agrupación pueda presentar candidatos titulares en exceso y posteriormente distribuirlos entre las categorías de titulares y suplentes implicaría sustituir el régimen reglamentario de presentación de listas por un sistema de designación posterior no contemplado expresamente.

Que el artículo 18 del Reglamento Electoral, interpretado conjuntamente con las disposiciones que regulan la presentación y oficialización de candidaturas, impone el cumplimiento de las exigencias de integración correspondientes a los cargos sometidos a elección.

Que la presentación de catorce candidatos titulares no satisface, por sí misma, la exigencia de presentar doce titulares y seis suplentes, puesto que ambas composiciones no resultan jurídicamente equivalentes.

Que, asimismo, corresponde destacar que el requisito de integración completa no constituye una imposición arbitraria ni un obstáculo injustificado al derecho de participación electoral.

Que se trata de una condición objetiva, general y previamente establecida, cuya finalidad consiste en asegurar la adecuada conformación de los órganos institucionales y evitar situaciones de insuficiencia representativa durante el ejercicio de los mandatos.

Que la igualdad electoral no se satisface exclusivamente mediante el reconocimiento del derecho a presentar candidaturas, sino también mediante la aplicación uniforme de las condiciones exigidas para su oficialización.

Que admitir como suficiente una presentación que no individualiza la totalidad de las candidaturas requeridas supondría reconocer a una agrupación una dispensa reglamentaria no otorgada a las restantes participantes.

Que ello resultaría incompatible con el principio de igualdad ante las reglas electorales y con el deber de imparcialidad que corresponde observar a la autoridad encargada de fiscalizar el procedimiento.

Que tampoco puede sostenerse que la interpretación favorable a la participación permita prescindir de requisitos sustanciales establecidos por el ordenamiento.

Que el principio de participación debe armonizarse con los principios de legalidad, certeza, igualdad y seguridad jurídica, sin que resulte jurídicamente admisible invocarlo para desplazar exigencias expresas que condicionan la validez de las presentaciones.

Que, por todo lo expuesto, la irregularidad advertida en la integración de la lista OELA D4 reviste carácter sustancial y constituye fundamento suficiente para confirmar la denegatoria de oficialización dispuesta mediante Resolución.

IV. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA. PRECLUSIÓN Y ESTABILIDAD DE LAS CANDIDATURAS

Que la agrupación recurrente solicita, subsidiariamente, que se autorice la reorganización de la nómina presentada, mediante la adecuación de las candidaturas titulares y suplentes a la cantidad de cargos exigida.

Que corresponde examinar dicha pretensión a la luz de la naturaleza de la irregularidad observada y de las disposiciones reglamentarias que establecen los plazos y condiciones para la presentación de candidaturas.

Que el artículo 21 del Reglamento Electoral contempla limitaciones a la modificación de las listas con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para su presentación.

Que dicha disposición responde a una finalidad institucional concreta: asegurar que todas las agrupaciones concurran al proceso electoral bajo idénticas condiciones temporales y materiales.

Que la preclusión constituye un principio ordenador del procedimiento electoral, en virtud del cual las facultades procesales deben ejercerse dentro de las oportunidades reglamentariamente establecidas.

Que, una vez concluida una etapa, su reapertura no puede quedar librada a la conveniencia particular de alguno de los participantes.

Que debe distinguirse, en consecuencia, entre la corrección de una deficiencia formal que no altera la identidad ni la composición sustancial de la lista y la modificación de elementos constitutivos de la candidatura.

Que la subsanación de un error material, una omisión documental accesoria o una deficiencia de instrumentación no resulta jurídicamente equiparable a la incorporación de nuevas candidaturas, la modificación de su condición o la alteración de su orden de prelación.

Que la reorganización solicitada por OELA D4 excede el ámbito de una mera rectificación formal, en tanto supone modificar la distribución originaria de las candidaturas y completar categorías que no fueron debidamente integradas al momento de la presentación.

Que la circunstancia de que algunos candidatos hubieran manifestado previamente su voluntad de participar no habilita a presumir su aceptación de una categoría distinta de aquella para la cual fueron postulados.

Que la aceptación de una candidatura debe relacionarse con el cargo y la posición efectivamente propuestos, sin que resulte jurídicamente adecuado extenderla automáticamente a una designación diferente.

Que tampoco corresponde a la Junta Electoral sustituir la voluntad de la agrupación mediante una redistribución de oficio de las candidaturas.

Que el órgano electoral ejerce funciones de fiscalización, control y oficialización, pero no de conformación discrecional de las listas presentadas por los participantes.

Que la eventual autorización de una modificación sustancial fuera del plazo reglamentario produciría, además, una alteración de las condiciones de competencia, en perjuicio de aquellas agrupaciones que observaron oportunamente las exigencias establecidas.

Que la aplicación del principio de razonabilidad no permite prescindir de una prohibición reglamentaria expresa ni convertir una facultad excepcional de corrección en un mecanismo general de reapertura de plazos.

Que, por consiguiente, corresponde rechazar la pretensión subsidiaria de subsanación formulada por OELA D4, por resultar incompatible con la naturaleza sustancial de la irregularidad observada y con las reglas de preclusión que gobiernan el procedimiento electoral.

V. DE LAS CONSULTAS PREVIAS. ALCANCE DE LAS COMUNICACIONES INSTITUCIONALES Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Que la agrupación recurrente invoca las consultas formuladas a la Junta Electoral con anterioridad a la presentación de su nómina y sostiene que la ausencia de una respuesta específica habría contribuido a generar incertidumbre sobre los requisitos exigibles.

Que corresponde reconocer que las comunicaciones institucionales emitidas durante un proceso electoral deben observar condiciones de claridad, precisión y uniformidad, particularmente cuando se refieren a requisitos cuya inobservancia puede determinar la exclusión de una agrupación.

Que, sin embargo, el alcance jurídico de tales comunicaciones debe determinarse atendiendo a su contenido concreto, a la competencia del órgano emisor y a las disposiciones normativas aplicables.

Que de las constancias acompañadas surge que el apoderado de OELA D4 formuló consultas relacionadas con la cantidad de representantes, los suplentes y la utilización de los formularios electorales.

Que la respuesta institucional remitida puso a disposición de la agrupación la Ley N.º 8119, el Reglamento Electoral y los instrumentos correspondientes para la presentación de candidaturas.

Que dicha comunicación no contiene una autorización expresa para omitir la integración de las categorías exigidas ni para presentar una cantidad de candidatos titulares distinta de la reglamentariamente correspondiente.

Que tampoco constituye una decisión particular de excepción, dispensa o modificación del régimen electoral vigente.

Que la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima requieren la existencia de una conducta anterior suficientemente precisa, concluyente y jurídicamente relevante, apta para generar una expectativa razonable de estabilidad.

Que no resulta suficiente, a tales efectos, la mera formulación de una consulta ni la ausencia de una respuesta particularizada sobre cada una de las alternativas planteadas.

Que el silencio institucional no puede interpretarse automáticamente como una autorización para apartarse de normas reglamentarias vigentes, especialmente cuando tales normas se encontraban disponibles para su conocimiento y aplicación.

Que la buena fe de la agrupación, aun cuando pudiera presumirse, no resulta por sí sola suficiente para conferir validez a una presentación que no satisface requisitos objetivos de integración.

Que tampoco se advierte una conducta institucional inequívoca que hubiera asegurado a OELA D4 la oficialización de una lista integrada exclusivamente por catorce candidatos titulares.

Que corresponde diferenciar, por tanto, la eventual conveniencia de brindar respuestas administrativas más detalladas de la existencia de un acto jurídico que autorice una modalidad excepcional de presentación.

Que la primera cuestión puede constituir materia de mejora institucional; la segunda requiere una manifestación expresa y jurídicamente eficaz que no surge de las comunicaciones invocadas.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el agravio fundado en la pretendida vulneración de la confianza legítima, por no encontrarse acreditada una actuación institucional anterior incompatible con la decisión adoptada mediante Resolución.

VI. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA LISTA CELESTE Y BLANCA. FIRMA DE LA APODERADA, MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

Que la agrupación recurrente cuestiona la oficialización de la lista Celeste y Blanca por la ausencia de una firma individual de conformidad correspondiente a la Dra. María Cristina Arballo.

Que, conforme a los antecedentes considerados, dicha firma individual no fue posteriormente subsanada.

Que, sin embargo, corresponde ponderar una circunstancia determinante para establecer el alcance jurídico de la omisión invocada: la Dra. María Cristina Arballo revestía simultáneamente la condición de candidata y apoderada de la agrupación, habiendo suscripto en este último carácter la presentación mediante la cual se certificaban las candidaturas integrantes de la nómina.

Que esta circunstancia impide analizar la ausencia de una segunda firma individual como si se tratara de una candidata cuya voluntad de aceptación no hubiera sido exteriorizada de manera alguna.

Que, por el contrario, corresponde examinar integralmente la documentación presentada y determinar si la firma efectivamente incorporada resulta suficiente para acreditar la manifestación de voluntad exigida por el régimen electoral.

Que los actos jurídicos deben interpretarse atendiendo a su contenido, finalidad y circunstancias de exteriorización, evitando una fragmentación puramente instrumental de sus elementos documentales.

Que, en el caso considerado, la suscripción de la presentación por quien simultáneamente reviste la calidad de apoderada y candidata constituye un elemento relevante para apreciar el conocimiento y la conformidad de aquella respecto de la nómina presentada.

Que resulta aplicable, como pauta interpretativa complementaria, el principio jurídico expresado mediante el aforismo *qui potest plus, potest minus*, conforme al cual quien se encuentra habilitado para realizar un acto de mayor alcance puede, dentro de los límites de esa habilitación, realizar otro de menor extensión comprendido en el primero.

Que dicho principio debe interpretarse en el contexto particular de las actuaciones, sin atribuirle aptitud para derogar requisitos expresos ni para sustituir manifestaciones de voluntad que el ordenamiento exija de manera personal e independiente.

Que, no obstante, cuando una misma persona interviene simultáneamente como apoderada y candidata, suscribiendo un instrumento que comprende y certifica las candidaturas presentadas, corresponde analizar si esa manifestación documentada satisface sustancialmente la finalidad perseguida por la exigencia de conformidad.

Que la finalidad de la firma de aceptación consiste en acreditar que la candidatura no ha sido incorporada sin conocimiento ni consentimiento de la persona postulada.

Que, cuando la propia candidata interviene activamente en la presentación de la nómina y la suscribe en ejercicio de la representación de la agrupación, no puede presumirse, sin elementos adicionales, el desconocimiento o la falta de consentimiento respecto de su propia postulación.

Que ello no supone desconocer la importancia de las formalidades electorales, sino determinar si el requisito sustancial de aceptación se encuentra satisfecho mediante una manifestación de voluntad efectivamente documentada.

Que el principio de conservación de los actos jurídicos y electorales impone evitar soluciones invalidantes cuando la finalidad esencial de una exigencia se encuentra acreditada y la deficiencia formal no afecta la certeza de la voluntad, la identidad de la persona ni los derechos de terceros.

Que la aplicación de dicho principio exige verificar que la firma de la apoderada comprenda efectivamente la nómina cuestionada y que de su contenido pueda inferirse inequívocamente la aceptación de su propia candidatura.

Que, bajo tales presupuestos, la falta de reiteración de la firma en un espacio específico del formulario no necesariamente configura una ausencia sustancial de consentimiento, sino una deficiencia de instrumentación cuya relevancia debe apreciarse en función del conjunto documental.

Que esta situación resulta jurídicamente diferente de la presentación de una lista incompleta en cuanto a sus categorías de titulares y suplentes, dado que en el primer supuesto se examina la suficiencia de una manifestación de voluntad ya documentada, mientras que en el segundo se pretende alterar la composición sustancial de la nómina presentada.

Que, por otra parte, la eventual irregularidad de una agrupación no conferiría por sí misma derecho a otra a obtener la oficialización de una lista que incumpla requisitos propios.

Que, en consecuencia, el agravio formulado por OELA D4 respecto de la candidatura de la Dra. María Cristina Arballo no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la denegatoria de oficialización recurrida.

VII. DE LAS IMPUTACIONES DE PARCIALIDAD. INCOMPATIBILIDADES, DEBIDO PROCESO Y NULIDAD ELECTORAL

Que el recurrente formula cuestionamientos contra la integración y actuación de la Junta Electoral Única, con especial referencia a la intervención de su secretaria, Dra. Adriana Beatriz Camiletti.

Que tales cuestionamientos se sustentan principalmente en antecedentes de participación electoral correspondientes al año 2018, a partir de los cuales se pretende inferir una situación de incompatibilidad o parcialidad en el ejercicio actual de funciones electorales.

Que corresponde señalar que la imparcialidad constituye una exigencia inherente al ejercicio de funciones de fiscalización y decisión electoral.

Que dicha garantía comprende tanto la ausencia de intereses personales incompatibles con la función como el deber de adoptar decisiones fundadas exclusivamente en las normas y antecedentes aplicables.

Que, sin embargo, el reconocimiento de la importancia institucional de esa garantía no autoriza a presumir la existencia de parcialidad a partir de cualquier antecedente de participación profesional o institucional.

Que la configuración de una incompatibilidad requiere la identificación de una causal normativa aplicable o de circunstancias concretas que permitan acreditar un conflicto de intereses jurídicamente relevante.

Que la participación en una agrupación electoral durante un proceso anterior no determina automáticamente la existencia de una incompatibilidad permanente para desempeñar funciones institucionales.

Que una conclusión contraria supondría establecer una restricción general no necesariamente contemplada por el régimen jurídico vigente.

Que, asimismo, corresponde distinguir entre la existencia de una vinculación histórica y la demostración de una intervención actual dirigida a favorecer o perjudicar a una agrupación determinada.

Que el recurrente no puede sustituir la acreditación de hechos concretos mediante afirmaciones genéricas sobre supuestas preferencias, afinidades o antecedentes personales.

Que la nulidad de las actuaciones electorales constituye una consecuencia jurídica de especial gravedad, cuyos presupuestos deben ser examinados restrictivamente y en relación con los vicios efectivamente acreditados.

Que no toda irregularidad procedimental determina necesariamente la invalidez de un acto, especialmente cuando no se demuestra afectación sustancial del derecho de defensa, de la igualdad de los participantes o de las condiciones de formación de la decisión.

Que el principio de conservación de los actos electorales exige preservar las actuaciones regularmente cumplidas y evitar que cuestionamientos carentes de acreditación suficiente comprometan injustificadamente la continuidad del proceso.

Que tampoco resulta jurídicamente admisible extender una pretendida causal de nulidad a la totalidad de las actuaciones de otros distritos sin individualizar los actos afectados ni demostrar su vinculación causal con el vicio denunciado.

Que la constitución de una nueva Junta Electoral constituye una pretensión de alcance institucional extraordinario que no puede fundarse exclusivamente en discrepancias con decisiones de oficialización o en antecedentes personales de quienes integran el órgano.

Que las decisiones electorales deben ser susceptibles de revisión por las vías correspondientes, pero la existencia de una impugnación no implica por sí misma la pérdida de legitimidad del órgano que dictó el acto.

Que, en consecuencia, no encontrándose acreditados en el recurso elementos suficientes para configurar una causal concreta de incompatibilidad o nulidad, corresponde rechazar las pretensiones de apartamiento, reorganización del órgano electoral e invalidación general de las actuaciones.

Que ello se dispone sin perjuicio de las competencias de los órganos que legalmente correspondan para examinar denuncias específicas debidamente sustentadas.

VIII. DE LA PRETENSIÓN DE REVISIÓN GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL

Que el recurso solicita la revisión integral de diversas actuaciones correspondientes al proceso electoral 2026, incluyendo decisiones adoptadas respecto de agrupaciones de otros distritos.

Que el objeto principal del recurso se encuentra delimitado por Resolución y por la decisión de denegar la oficialización de la lista OELA D4.

Que no corresponde transformar la revisión de dicho acto en un procedimiento general de investigación o anulación de todas las decisiones electorales adoptadas.

Que las eventuales irregularidades de otras actuaciones deberán ser planteadas y examinadas mediante los procedimientos correspondientes, con individualización de los actos cuestionados, acreditación de los hechos y participación de quienes pudieran resultar afectados.

Que, por consiguiente, corresponde rechazar la pretensión de extender los efectos del presente recurso a la totalidad del proceso electoral.

IX. DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD Y PRECLUSIÓN

Que el proceso electoral exige reglas claras, generales y previamente establecidas.

Que el principio de legalidad impone a la Junta Electoral el deber de aplicar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, sin introducir excepciones particulares carentes de fundamento normativo.

Que el principio de igualdad exige que todas las agrupaciones participantes se encuentren sometidas a idénticas condiciones de presentación, integración y oficialización de candidaturas.

Que la preclusión constituye una garantía de orden y estabilidad del procedimiento, impidiendo que las etapas regularmente concluidas sean reabiertas de manera discrecional.

Que la finalidad participativa del régimen electoral debe armonizarse con las condiciones objetivas exigidas para el reconocimiento de las candidaturas.

Que el principio de participación no puede interpretarse como una habilitación general para prescindir de requisitos expresamente establecidos.

Que, por el contrario, la observancia uniforme de las reglas constituye una condición necesaria para preservar la legitimidad de los resultados electorales.

X. CONCLUSIÓN

Que del examen de los agravios introducidos no surgen elementos suficientes para desvirtuar el fundamento central de Resolución, consistente en el incumplimiento de las exigencias reglamentarias relativas a la integración de la lista presentada por la agrupación OELA D4.

Que las consultas previas invocadas no constituyen una autorización formal para apartarse del régimen electoral.

Que la pretensión de subsanación no puede prosperar cuando importa una modificación sustancial de las candidaturas fuera de los plazos establecidos.

Que los cuestionamientos dirigidos contra otras agrupaciones no eliminan las deficiencias propias de la presentación recurrente.

Que tampoco se encuentran acreditados, mediante los elementos invocados, presupuestos suficientes para declarar la nulidad de las actuaciones electorales ni para disponer la constitución de una nueva Junta Electoral.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto y confirmar la decisión recurrida, por encontrarse sustentada en la aplicación de las exigencias legales y reglamentarias correspondientes.

POR ELLO,

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º. RECHAZAR el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. David Rubilar, en representación de la agrupación OELA D4, Distrito IV, contra Resolución de fecha 8 de octubre de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º. CONFIRMAR íntegramente la Resolución, manteniendo la denegatoria de oficialización de la lista presentada por la agrupación OELA D4 para el proceso electoral 2026, en razón del incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de integración de candidaturas.

ARTÍCULO 3.º. RECHAZAR la pretensión subsidiaria de subsanación, reorganización o redistribución de las candidaturas de la agrupación OELA D4, por implicar una modificación sustancial de la lista con posterioridad al vencimiento del plazo reglamentario y resultar incompatible con los principios de preclusión, igualdad, certeza y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 4.º. DESESTIMAR los agravios relativos a la pretendida vulneración de la confianza legítima, las consultas institucionales previas, la impugnación de la oficialización de la agrupación Celeste y Blanca, la candidatura de la Dra. María Cristina Arballo, las imputaciones de parcialidad formuladas contra integrantes de la Junta Electoral Única y las solicitudes de nulidad, apartamiento, reorganización del órgano electoral e invalidación general de las actuaciones, por no encontrarse acreditados los presupuestos jurídicos necesarios para su procedencia.

ARTÍCULO 5.º. REGISTRAR, notificar fehacientemente al recurrente, comunicar a la Junta Electoral Única y demás órganos que corresponda, y oportunamente archivar.

Dr. Leonardo Ariel Fuse
DTO. I

Dra. Betina Arancibia
DTO. II

Dra. Vanesa Bustamante
DTO. III

Dra. Mariana Mendez
DTO. IV

Dr. Ángel Garcé
DTO. V

Dra. Laura C. Castellano
DTO. VI

Dra. Asensio Rosana
DTO. VII

Dr. Diego E. Álvarez
DTO. VIII

Dra. Ma. del Rosario Mutti
DTO. IX

Dr. Rodrigo C. Milicevic
DTO. X

Dra. Laura M. Pintus
DTO. XI